

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2019 00680 00**
Interlocutorio: 506*

Informó el apoderado judicial de la parte demandante que la inmobiliaria accionada no cumplió con el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación realizada el 23 de octubre de 2020, es decir, no realizó los 3 siguientes pagos:

- 15 de diciembre de 2020 \$20.000.000
- 15 de febrero de 2021 \$20.000.000
- 15 de abril de 2021 \$26.000.000

Por el contrario, el extremo ejecutado efectuó los siguientes abonos:

- 14 de diciembre de 2020, consignó \$20.000.000
- 15 de febrero de 2021 \$8.000.000
- 08 de abril de 2021 \$12.000.000
- 14 de mayo de 2021 \$5.000.000

Por lo claramente expuesto, es procedente tener por incumplido el acuerdo conciliatorio y en consecuencia se debe continuar con el trámite de este asunto, es decir, se debe dictar el auto que ordena seguir con la ejecución en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Angely Gallego Peña y en contra de la Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S.

La demanda se notificó al extremo ejecutado por correo electrónico el día 6 de agosto de 2020, diligencia que se entendió surtida el día 10 de agosto y el día 23 de octubre de 2020, las partes de manera libre y voluntaria, conciliaron sus diferencias dentro de la audiencia inicial programada conforme al artículo 372 del C.G.P., sin embargo el extremo ejecutado no cumplió a cabalidad con lo acordado, razón por la cual se debe dictar el auto que ordene seguir con la ejecución, según lo acordado por las partes.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna que constituya excepción o nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, debe darse aplicación al artículo 440 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago y la audiencia de conciliación adelantada el día 23 de octubre de 2020 y registrado en el acta No. 26 de la misma fecha.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.; se advierte que se debe tener en cuenta dentro de la misma, los siguientes abonos realizados por el extremo ejecutado.

FECHA DEL ABONO	VALOR DEL ABONO
14 de diciembre de 2020	\$20.000.000
15 de febrero de 2021	\$8.000.000
8 de abril de 2021	\$12.000.000
14 de mayo de 2021	\$5.000.000

3) Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

4) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría liquídense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

5) Señalase como agencias en derecho la suma de \$500.000, para que sean incluidas en las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 084
Fecha de notificación por estado 01/06/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be7eef70d7e265806f54b0e1f40291c85890c7850e45f7afcc5e524a24d586**
Documento generado en 31/05/2021 02:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>